

manifestado por Varela Castro en debatir o corroborar sus ideas. En síntesis, el libro representa un estudio completo y exhaustivo de la disciplina de la transmisión del riesgo. Una clara manifestación del dinamismo que posee la ciencia jurídica, siempre dispuesta a dar respuesta renovada a interrogantes que se perpetúan con el paso del tiempo.

Ana Belén DOMÍNGUEZ SALAZAR
Becaria de iniciación a la investigación
Universidad de Málaga

VAQUER ALOY, Antoni, *Comentario al Código Civil de Cataluña. Libro 4: Derecho de sucesiones*, Atelier, Barcelona, 2024, 529 pp.

El profesor Vaquer nos sirve un libro ciertamente singular en los tiempos actuales, de innegable utilidad tanto para investigadores como para operadores prácticos. Dentro de la colección «Grandes obras. Derecho Civil» –que él mismo dirige– en la editorial Atelier y como inauguración de una serie de Comentarios al Código Civil de Cataluña, el volumen hace gala de ser, en efecto, una «gran obra», tanto por su ambición como por su metodología y resultado final. El autor ha escogido el formato del comentario articulado a todos y cada uno de los preceptos del Código civil catalán (CCCat.) sobre Derecho de sucesiones; un formato ingrato para quienes se aventuran en él tanto desde el punto de vista del reconocimiento en sexenios de investigación –pues no suele tratarse de las obras más citadas salvo novedad legislativa crasa– como desde el punto de vista remuneratorio, probablemente, pues es uso que una vez esquilmo el terreno investigador y editorial con el lanzamiento de los primeros comentarios a una novedad legislativa, no suele haber sucesivas ediciones de la misma obra ni son frecuentes, lustros después, empresas similares sobre una norma inalterada o con pocas modificaciones. Un error, sin duda, al menos desde el plano investigador y de análisis crítico de la evolución y mejora del Derecho en vigor. El Libro cuarto del CCCat. se aprobó por la Ley 10/2008, de 10 de julio. Desde su entrada en vigor su tenor se ha visto modificado por cerca de una decena de reformas legislativas y sentencias del Tribunal Constitucional. Pero, no tanto por esas transformaciones cuanto por la abundante jurisprudencia recaída en la interpretación de sus artículos, el texto bien merecía una puesta al día en cuanto al Derecho realmente vigente y vivido que facilite la tarea de abogados, jueces, notarios, registradores y profesores.

La gran singularidad de este volumen es que esta ingente tarea se haya acometido por una sola persona y con un ánimo de servicio práctico inusitado al estar guiado tanto por la exhaustividad jurisprudencial como por la capacidad de síntesis en la escritura. No sobra una línea en las 529 páginas del texto. En su concisión en la sintaxis de las frases, en las ubicuas remisiones al comentario de otros preceptos, en la profusión de sentencias citadas con el formato más contenido (pero identificativo) posible –ej [p. 79]: SAP Barcelona (11) 526/2023, de 3/10, Roj: SAB B 10830/2023, FD 5 y 6–, el autor, tan amante como conocedor del Derecho alemán, pareciera estar siguiendo el patrón del célebre *Palandt*, esto es, el célebre comentario sintético al BGB alemán, aunque sin incurrir –por ahora– ni en las conocidas abreviaturas y síncopas de este ni en su papel-biblia, rasgos que camuflan la vastedad de su

extensión. No existía en Derecho catalán ni tampoco en Derecho español una obra de estas características de autoría individual; desde los comentarios al Código civil de finales del XIX y principios del siglo XX (Manresa, Mucius Scaevola, Sánchez Román, etc., con otro formato y aliento) nadie había vuelto a tener la osadía de emprender en solitario una travesía tan ardua como la que supone leer toda la jurisprudencia recaída sobre una norma de frecuente litigiosidad, catalogarla, sintetizarla sin mecánicas reproducciones, criticarla o refrendarla y ofrecer las interpretaciones posibles de cada precepto a la luz de la praxis de los tribunales, también con la mejor hermenéutica académica en sordina. Bienvenido sea, pues, el ensayo de una suerte de *Palandt* catalán, comenzado por la parte sucesoria. Y el hecho de presentar el resultado en castellano no puede ser sino motivo de felicitación y acierto para que ese esfuerzo pueda ser aprovechado con más facilidad por toda suerte de operadores y sume en la fértil tarea de la comparación jurídica interregional e internacional.

El Derecho catalán de sucesiones estaba más que maduro para esta empresa, obvio es decirlo. No sólo por la bibliografía recaída sobre la materia (artículos, revistas, numerosos manuales, tratados), sino por los comentarios ya existentes sobre este tradicional campo, tan mimado tanto por los juristas clásicos como por la doctrina catalana previa y posterior a la Compilación de 1960: desde los fundamentales tomos de comentarios al Derecho sucesorio catalán en la obra dirigida por Manuel Albaladejo (*Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, Edersa, Madrid, 5 tomos sucesorios desde el tomo XXVIII de 1982 en adelante, por cierto, no citados en la escuela bibliografía general final de este volumen), a los notariales *Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña. Ley 40/1991, de 30 de diciembre* (Bosch, Barcelona, 1994, 2 vols.) coordinados por L. Jou Mirabent, y su suerte de puesta al día tras la aprobación de la Ley 10/2008, bajo la misma coordinación (sumada a la coordinación general de E. Roca Trías) en *Sucesiones. Libro Cuarto del Código civil de Cataluña* (Sepin, Madrid, 2011), o el profundo, extenso y acreditado *Comentari al llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions* (Atelier, Barcelona, 2012, 2 vols.), dirigido por los profs. J. Egea Fernández y J. Ferrer Riba, que era, hasta la fecha, el último comentario exhaustivo y, como todos los anteriores, obviamente colectivo, a la parte sucesoria del CCCat., y precisamente también en la editorial Atelier, hace ya 12 años respecto al volumen ahora en análisis.

Presentar al autor del volumen en esta tribuna es de todo punto innecesario, dadas sus ocho conocidas contribuciones en el *Anuario de Derecho Civil* y su trayectoria. No obstante, no estará de más recordar no sólo su evidente maestría en Derecho catalán y en su Derecho sucesorio en particular (desde su ya lejana tesis de 1992 sobre *La comunitat hereditaria en el dret civil de Catalunya* a su manual sucesorio catalán en coautoría, que va por su 3.ª edición, 2017), amén de una plétora de monografías, capítulos y artículos sobre Derecho sucesorio español y comparado (como atestiguan las referencias propias que se emboscan en la mayoría de las recomendaciones bibliográficas que acompañan el inicio de cada capítulo de este comentario articulado), sino también su experiencia práctica de muchos años como magistrado suplente en la Audiencia Provincial de Lleida y su labor de asesor legislativo tanto en la Comisión de Codificación de Cataluña como en la Comisión Jurídica Asesora, todo lo cual hace del profesor Vaquer Aloy la persona idónea para abordar este reto mayúsculo con plena solvencia. Las referencias comparatistas a otros ordenamientos jurídicos con que salpimenta contentidamente algunos comentarios –no busca sino en contadas ocasiones el contrapunto con el CC espa-

ñol— dan cuenta también de la otra herramienta metodológica característica de los escritos del profesor Vaquer (el Derecho comparado), no en vano Académico Pleno de la Academia Internacional de Derecho de Sucesiones.

Ajeno el autor a la grandilocuencia, el volumen no incluye siquiera una introducción. Como ya se indicó antes, parece que una de las directrices esenciales a las que se ha sometido a voluntad es la concisión. En su prosa escueta, directa y precisa, sin perífrasis y con pocas subordinadas se diría que ha usado como metrónomo el ejemplo del redactor del Código Civil Suizo 1907, Eugen Huber, cuyo conocido *dictum* era redactar los artículos en una sola frase que no debería tener jamás más de tres líneas. Así, el profesor Vaquer emplea el mínimo espacio para contener toda la información jurisprudencial y hermenéutica precisa de cada artículo y parece autoimponerse que nunca llegue a superar el comentario, en los casos más extremos (*infra*), las tres páginas, regla que solo se rompe en tres ocasiones en sede de legítimas en que el caudal de sentencias es tan extremo que el dique resulta insuficiente, aunque el desbordamiento es igualmente medido (*ad art.* 451-5 CCCat., cuantía y cómputo de la legítima [pp. 389-396]; *ad artículo* 451-17, causas de desheredación, incluida la novedosa sobre falta de relación familiar [pp. 418-422]; *ad artículo* 451-7, atribución de la legítima a título de herencia o de legado [pp. 398-401]. Buena muestra del rasgo indicado es constatar que el detallado régimen de los fideicomisos en el CCCat., desplegado en 59 extensos y densos artículos con amplia aplicación jurisprudencial, se consuma en menos de 70 páginas [pp. 140-209], llenas de información.

La única pista de los rasgos y métodos del volumen se contiene en su contraportada, cuyas once líneas permiten entresacar los que, a mi juicio, son los tres vectores principales del tomo: el comentario artículo por artículo (a) «de manera *sin tética* y a la vez *profunda*», donde (b) «se sistematiza *toda la jurisprudencia* pronunciada por el Tribunal Superior de Justicia y las Audiencias Provinciales», (c) «incluida la *crítica* que proceda» (énfasis en comillas añadido ahora). La combinación equilibrada de síntesis y profundidad ha quedado ya destacada. No me siento con conocimiento suficiente del Derecho catalán para atestiguar si está «toda» la jurisprudencia, pero nada hace dudar del rigor del autor en esta afirmación y así se ha podido constatar en las materias con las que quien esto escribe tiene cierta familiaridad; es más, aunque no lo indique el autor ni haya de ser, por tanto, una relación exhaustiva, también se recogen numerosas resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y de la catalana Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación en los lugares relevantes, así como, por supuesto, sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional (versen directamente sobre Derecho catalán o sean relevantes para su interpretación: v. *gr.*, SSTC sobre equiparación de filiaciones a efectos del art. 426-15 sobre el fideicomiso *si sine liberis decesserit*, p. 154). En cuanto al tercer rasgo de «la crítica que proceda» a la jurisprudencia, en efecto, estas páginas no se limitan a ser un compendio aséptico de las sentencias recaídas, sino que, desde la autoridad en la materia, el autor guía al lector con argumentos sobre el desacierto de cierta jurisprudencia (v. *gr.*, las sentencias que afirman «más en sentido metafórico que literal» que el heredero es un continuador de la personalidad del causante [p. 22] o «el poco convincente criterio restrictivo de la DGSJFP» respecto a pactos sucesorios otorgados por no nacionales» [p. 310]); la inaplicabilidad de cierta jurisprudencia a la actualidad por cambios normativos (v. *gr.*, «una vez suprimida la incapacitación judicial, la doctrina de las SSTJC [...] ha perdido su sentido», [p. 59]); o el refrendo de una línea juris-

prudencial (v. gr., «con buen criterio» el TSJ..., p. 59). Sin estridencias, con equilibrio, con argumentos, la voz del profesor Vaquer, lejos de ofrecer un *vademecum* literalista, trenza las líneas jurisprudenciales y las somete a crítica cuando lo estima oportuno, ofreciendo así una suerte de *restatement* del Derecho vigente, al estilo norteamericano, pero tamizado discreta y técnicamente (sin entrar en todas las oportunidades de polémica, v. gr., en SSTC relacionadas con cuestiones competenciales, antes al contrario) sobre lo que, a su entender, debería ser una recta interpretación o un cambio legislativo necesario (v. gr., la edad para testar ante notario, p. 51).

El contenido de este comentario al libro cuarto del CCCat. abarca no sólo todos los preceptos contenidos en él, sino también sus nueve Disposiciones Transitorias (DT); particularmente jugoso y sintético es el comentario a la DT 1.^a, con el compendio de las sentencias recaídas en aplicación del régimen anterior a la entrada en vigor de la Ley 10/2008, que incluye remisión a los preceptos del CCCat. vigentes sobre la materia tratada en cada una. No existe comentario a las Disposiciones Adicionales, lo cual encuentra justificación en que sólo está en vigor la DA 1.^a sobre el mandato de armonizar el régimen tributario, en tanto que la DA 2.^a está derogada (medios para suplir la discapacidad sensorial) y la DA 3.^a fue anulada por inconstitucional por la STC 7/2019, de 17 de enero (registro electrónico de voluntades digitales). No tenía tampoco mayor sentido práctico comentar la Disposición Derogatoria ni las Disposiciones Finales.

En cuanto al orden de exposición, que sigue fielmente el orden del Libro cuarto, al que se apega igualmente el índice con la rúbrica de cada artículo (sin desglose de los epígrafes internos del comentario), al inicio de cada capítulo de dicho Libro cuarto, el autor ofrece una bibliografía selecta respecto a los artículos comprendidos, que en ningún caso llega a la decena de referencias (la más extensa, la relativa a pactos sucesorios, p. 308). Esta bibliografía por capítulos, complementada por una relación de doce obras al final como «bibliografía general» (p. 529), es igualmente concisa y muy selectiva; diríase que el autor ha escogido la obra u obras seminales en cada materia, la referencia más canónica *ad hoc*, según su criterio. Tan solo, acaso, las escasas referencias recogidas en relación con la capacidad sucesoria e indignidad (p. 36, una referencia, propia) o con la legítima (p. 384, siete referencias) pueden quedarse un tanto cortas. Pero cabe apelar a la autoridad y buen criterio del autor al afrontar esa difícil selección, en cualquier caso, no sesgada, sino guiada por la búsqueda de la cita de autoridad académica que podría encontrarse en sentencias de otras latitudes.

El comentario de cada capítulo guarda coherencia lógica, está subdividido en epígrafes temáticos que se centran sobre todo en los aspectos más tratados por los tribunales, pero que no huyen de entrar en algunas cuestiones de enjundia sobre las que no ha recaído jurisprudencia (a modo de mero ejemplo, el pago de las legítimas por el albacea al hilo del art. 429-9, pp. 298 y 408). De particular valía son las esmeradas y numerosas remisiones a otros preceptos y sus correspondientes glosas para evitar duplicaciones y entretejer así un comentario intercomunicado como solo el realizado por autor único puede hacer de la forma más cabal. Para un ejemplo de esa profusa red de remisiones (además de la contenida en la citada DT 1.^a), véase el comentario al artículo 411-2 sobre los efectos de la apertura de la sucesión (p. 24). Como antes se apuntaba, sentado el cariz preeminentemente jurisprudencial del tomo, los comentarios más extensos y mejor acabados (amén de los citados sobre algunas reglas legitimarias) son, sin exceder nunca las mentadas tres páginas, los artículos más frecuentados por los tribunales: los artículos 411-4 (herencia

yacente, pp. 31-33), 421-4 («incapacitación para testar», *sic*, pp. 51-53), 421-6 (interpretación del testamento, pp. 54-56), 421-17 (requisitos de validez del testamento «ológrafo», pp. 66-69: con esa grafía clásica jurídica lo emplea correctamente el profesor Vaquer, y no con la oficial del CCCat., «hológrafo», igualmente válida para la RAE, aunque extraña al español jurídico al uso), 421-23 (designación de beneficiarios de seguros de vida y su relación con instrumentos de previsión y ahorro, pp. 74-75), 422-1 (nulidad del testamento, pp. 77-79), 422-13 (ineficacia sobrevenida por crisis matrimonial o de convivencia, pp. 90-92), 423-17 (condiciones ilícitas, pp. 108-110). Permítaseme el inciso en la relación –que no busca ser una descripción de la extensión de cada parte, sino un recuento de lo que enseña el número de sentencias acerca de cuáles son los aspectos más litigiosos del Derecho catalán–: cualquier lector experto en Derecho de sucesiones habrá detectado ya que en prácticamente todos los temas indicados hasta este momento el profesor Vaquer Aloy ha escrito con profundidad y monográficamente, atento a los cambios legales y jurisprudenciales sobre esas materias. El elenco puede seguir con el artículo 427-40 (cuarta falcidia, pp. 265-267), 427-27 (legados «de» [del] dinero, como apunta el autor, y demás activos financieros, pp. 244-247), 427-16 (aceptación y repudiación del legado, pp. 228-230), 429-13 (cumplimiento del encargo por los albaceas, pp. 285-187), además de algunos de los preceptos ya mencionados sobre legítimas (en particular, arts. 451-5, 451-7, 451-8 y 451-17), o también el artículo 461-5 (aceptación tácita de la herencia, pp. 447-450) y el 464-17 (bienes colacionables, pp. 511-513). En esta misma liga extensiva juegan algunos preceptos que son cabecera de capítulo, en los que, además de la jurisprudencia recaída, el autor aprovecha para ubicar conceptos, distinciones y precisiones válidas para todo el capítulo, como ocurre con los artículos 428-1 (modo sucesorio, pp. 274-276), 429-1 (nombramiento de albaceas, pp. 285-287), 432-1 (donaciones por causa de muerte, pp. 349-351), 452-1 (derecho a la cuarta vidual, pp. 435-438) y 463-1 (comunidad hereditaria, pp. 482-484). Solo en contadas ocasiones un precepto menos maleado en el foro recaba del autor también cierta extensión por sus problemas intrínsecos (es el caso de art. 424-1 sobre designación de heredero por fiduciario [pp. 112-114] o del art. 427-7 sobre personas gravadas con un legado [pp. 216-217]).

El autor del comentario tampoco omite poner las normas catalanas en contexto con normas internacionales que pueden afectar a causantes (y causahabientes) catalanes o hacer aplicar el Derecho catalán a extranjeros. Así, por ejemplo, invoca el Reglamento (UE) 650/2012 de sucesiones transfronterizas en diversos pasajes como, por ejemplo, al hilo de la apertura de la sucesión y el Derecho aplicable (p. 25) o para dilucidar cuestiones de Derecho interregional relativo a los pactos sucesorios (p. 310). Igualmente, tiene presente en todo momento la Convención de Nueva York de 13 de diciembre de 2006 de derechos de las personas con discapacidad para censurar y ofrecer una interpretación acorde de los varios artículos del CCCat. que increíblemente –y más para lo ágil que viene siendo el Derecho catalán para las reformas– aún no se han adaptado a esta norma internacional (*vid.* comentario a los arts. 421-4, 421-9, 425-10 o 461-24, respectivamente, pp. 51, 58, 136 y 475) y siguen aludiendo a la ya inexistente «incapacitación judicial» (*vid.* DL 19/2021, de 31 de agosto). El profesor Vaquer, en estos preceptos baraja, cuando los tribunales no se han enfrentado aún a alguno de los problemas que suscita esa inadaptación, las hipótesis posibles, que van desde no aplicar los artículos hasta su relectura interpretativa para hacerlos operativos con varias hipótesis; en gene-

ral opta con argumentos por esta segunda vía conservadora y adaptativa: mantener la necesidad de capacidad natural para testar y no privar absolutamente de capacidad de testar en la sentencia que establece medidas de apoyo; para el testamento en intervalo lúcido sugiere prescindir de la mención a la incapacitación judicial y dejar a criterio del notario el recurso al dictamen de dos facultativos para cualquier persona sobre cuya lucidez mental dude (desligando el precepto de las personas con discapacidad); sustituir, a efectos de los bienes adquiridos por «incapacitados» (*sic*, art. 462-24) ese término por «persona con discapacidad sin el pleno ejercicio de su capacidad jurídica» y «tutor» por «medida de apoyo»; o mantener el régimen catalán de la sustitución ejemplar (art. 425-10) prescindiendo de la mención a la incapacitación judicial, en vez de entender que el artículo no puede aplicarse, pues dado que «la sustitución ejemplar cumple una función necesaria y tiene una cierta aplicación práctica, la mejor opción es postular una relectura de la normativa actual conforme con los principios de la Convención de Nueva York» (p. 136). Estoy plenamente de acuerdo con la afirmación de preservar esta institución en el Derecho catalán, a diferencia de la innecesaria y mal enfocada supresión del artículo 776 en el CC español (y la igualmente inadecuada solución de la nueva DT 4.ª CC). Por cierto, en una muestra más de deferencia práctica hacia el lector, el comentario alerta de que la versión oficial española del artículo 425-10 sobre la sustitución ejemplar contiene un error que hace su sentido tortuoso y, a la postre, absurdo («la misma» debería ser «los mismos», esto es, «los ascendientes»).

Como último destacado sobre la forma de condensar tanta información útil en tan poco espacio, que ha devenido por inusual en *motto* de esta recensión, el autor ofrece también algunas breves sugerencias sobre cuestiones de la máxima actualidad en la praxis testamentaria no abordadas en el articulado ni en la jurisprudencia que la interpreta, como la forma de articular disposiciones sucesorias a favor de otros seres vivos (mascotas) o «cosas inanimadas» en sentido amplio (p. 37, *ad* art. 412-1, al hilo de la capacidad sucesoria de las personas físicas) o la validez del testamento ológrafo redactado con lápiz digital en tabletas o teléfonos inteligentes (pp. 67-68, *ad* art. 421-17), amén de, como ya se ha dicho, condensar la jurisprudencia existente sobre temas cada vez más acuciantes, como el régimen de atribuciones testamentarias bajo condición de cuidar al causante o a otras personas (p. 104, *ad* art. 423-13), entre otras muchas.

En definitiva, sobre la base de un ímprobo trabajo de lectura de centenas de sentencias, porque, como solía repetir D. Álvaro d'Ors, «Derecho es lo que dicen los jueces», el autor abre un nuevo camino por estos pagos en cuanto a la forma de presentar la hermenéutica de los artículos civiles, con enlace entre el saber académico y la práctica de los tribunales en la forma más condensada y útil posible. La magna tarea, al parecer, tendrá continuidad, al estar anunciada ya la aparición en librerías del Comentario al Libro quinto del Código civil de Cataluña sobre derechos reales por el mismo autor y en la misma editorial, Atelier, a la que cabe felicitar también por la pulcritud del diseño y maquetación —salvo, acaso, por la numeración algo incómoda de las páginas en el interior superior, en lugar del externo—. Por el tiempo invertido, por el resultado conseguido, que marca una ruta hacia la que dirigir la mejor investigación jurídica al servicio de la sociedad, por el espíritu de renovación, gracias, profesor Vaquer.

Sergio CÁMARA LAPUENTE
Catedrático de Derecho civil
Universidad de La Rioja